



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-798-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-8993)

ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ, apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

## VOTO No. 434-2016

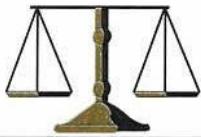
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**Recurso de apelación y nulidad concomitante** interpuesto por el licenciado Aaron Montero Sequeira, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-908-006, en su condición de apoderado especial del señor ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:32:44 del 19 de agosto de 2015.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de octubre de 2014, el licenciado Tomás Quirós Jiménez, quien es mayor, abogado vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la sociedad ZITRO IP S.a.r.l, solicitó la

inscripción de la marca de fábrica y comercio” en clase 09 internacional, para proteger y distinguir “Aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido e imágenes;



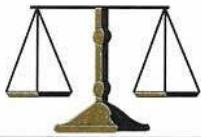
*soportes de registro magnéticos, discos acústicos, mecanismos para aparatos de previo pago; equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; programas para ordenador; hardware software, especialmente para salones de bingo, casinos, máquinas automáticas de juego ; cajas para CPU equipos electrónicos para instalaciones de salas recreativas y de apuestas, a saber : pantallas, equipos para la conexión de las máquinas a redes locales y extensas como Internet, equipos electrónicos para dispensar tickets, cartones, cambio y premios, alarmas acústicas; programas de juegos; programas de juegos interactivos; terminales de apuestas; publicaciones electrónicas descargables; tarjetas magnéticas de identificación, tarjetas para circuitos integrados o para microprocesador; equipos para telecomunicaciones ”.*

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:32:44 del 19 de agosto de 2015, resolvió: “*(...) Se declara sin lugar la oposición interpuesta por MARIA GABRIELA BODDEN, apoderada de ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ, contra la*

*solicitud de inscripción de la marca  en clase 9 presentada por TOMÁS QUIRÓS JIMÉNEZ, en su condición de apoderado de ZITRO IP S.ár.l la cual se acoge.*

**TERCERO.** Inconforme con la citada resolución, el apoderado del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de setiembre de 2015, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del



plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.

**Redacta la juez Ureña Boza, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el representante del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 18 de setiembre de 2015, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las catorce horas del cuatro de diciembre de dos mil quince.

**SEGUNDO:** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**TERCERO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:32:44 del 19 de agosto de 2015. Asimismo en cuanto a la nulidad concomitante interpuesta la misma debe ser rechazada, no obstante que el recurrente no se refirió a los motivos en que basa su solicitud, este Tribunal no observa causales,



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

defectos u omisiones que pudieren haber provocado algún vicio de nulidad de lo actuado.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial del señor **ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:32:44 del 19 de agosto de 2015, la cual se confirma para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de



la marca de fábrica y comercio en clase 09 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

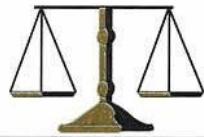
**EXAMEN DE LA MARCA**

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-798-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio  "

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-8993)

ALEJANDRO DE VIVEROS ORTIZ, apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

## VOTO N° 0651-2016

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del once de agosto de dos mil dieciséis.

Corrección de oficio del error material cometido en el **Voto N° 434-2016** dictado dentro del presente expediente a las diez horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

*Redacta la Juez Cervantes Barrantes; y*

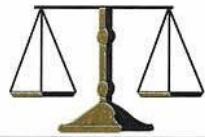
### RESULTANDO

Visto el Por Tanto del Voto **N° 434-2016** dictado a las diez horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, debe leerse correctamente en el **POR TANTO**, párrafo quinto, después de “se confirma”: “*acogiendo la solicitud de inscripción del signo solicitado*”.

### CONSIDERANDO

**UNICO.** Con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “*En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de*

---



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

*hecho y los aritméticos” se procede a corregir el error material cometido en el sentido de indicar en el Por Tanto, párrafo quinto, después de “se confirma”: “acogiendo la solicitud de inscripción del signo solicitado”.*

**POR TANTO**

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en el Voto N° **434-2016**, para que se lea dentro de su **POR TANTO** correctamente, como sigue después de “se confirma”: “*acogiendo la solicitud de inscripción del signo solicitado*”. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución. **NOTIFÍQUESE**.-

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*